Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. (E) Dra. Nelcy Vargas Tovar

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTES	**RAMIRO GARZÓN AMARIS**
DEMANDADO	**RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL HUILA**
RADICACIÓN	**41 001 23 33 000 2024 00029 00**
DECISIÓN	**ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral presentada por el señor RAMIRO GARZÓN AMARIS en contra el acto de inscripción y de elección del señor RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ, como Diputado de la Asamblea del Huila al haber obtenido la segunda votación más alta a la Gobernación del Huila, y a su vez, la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA[1]

El señor RAMIRO GARZÓN MARIS, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control electoral, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos E-26GOB (Acta de Escrutinio General de Gobernación) y E-26ASA (Acta de Escrutinio General de Asamblea) del 7 de noviembre de 2023, mediante los cuales se declara que el señor LARA SÁNCHEZ obtuvo la segunda más alta votación a la Gobernación del Huila y por tanto,

[1] Documento 1 índice 3 expediente electrónico SAMAI

adquiere la curul en la Asamblea del Departamento del Huila, que por derecho personal le confiere el artículo 25 de la Leu 1909 de 2018.

Como sustento fáctico refiere que, el señor Rodrigo Armando Lara Sánchez, desde la inscripción como candidato al cargo de Gobernador del Departamento del Huila e incluso a la fecha de la jornada electoral, tiene vínculo con el SINDICATO DE GREMIO ANESMEDIC y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA entidad del orden descentralizado del Departamento del Huila, por lo que estaría incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

Que el 07 de enero de 2020 el señor Rodrigo Armando Lara Sánchez, celebró acuerdo de voluntades con ANESMEDIC SINDICATO DE GREMIO con NIT. 900.459.733-6, el cual se estipularon las obligaciones y derechos relativos a la ejecución del contrato sindical, y dicho negocio jurídico tiene la misma vigencia que se evidencia en los contratos sindicales del cual forma parte el afiliado partícipe, (Contratos No. 34 y 124 de 2023, los cuales van del 2 de enero al 31 de marzo de 2023 y del 1 abril al 30 de septiembre de 2023, respectivamente) sujeta a sus modificaciones y/o adiciones.

Afirma que Rodrigo Armando Lara Sánchez por medio del SINDICATO DE GREMIO ANESMEDIC celebró con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, los Contratos Sindicales No. 25 de 2022 y No. 34 y 124 de 2023, mediante los cuales ha prestado sus servicios como MEDICO ESPECIALIZADO EN CIRUGÍA DE TORAX a la entidad descentralizada del orden departamental, hasta el pasado 28 de Julio de 2023, y se ha beneficiado económicamente y políticamente de este vínculo contractual.

Que el 28 de julio de 2023 Rodrigo Armando Lara Sánchez, se inscribió como candidato al cargo de Gobernador del Departamento del Huila por la coalición Construyamos un Huila para Todos conformada por el Partido Político Creemos, el Partido Alianza Verde y el Partido político Dignidad & Compromiso, ante los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil del Formato E-6GO, y se aceptó su aspiración a dicha candidatura con el No. E6GOB190000006300001.

Considera que de acuerdo con el contrato sindical suscrito por el demandando y el Sindicato de Gremio ANESMEDIC, cada asociado tiene los mismos derechos dentro de la organización sindical y a través de esta participan directamente en la celebración de contratos, y que al suscribirse un contrato con la misma entidad pública descentralizada del orden Departamental, la cual hace

parte de la misma entidad territorial en la que se inscribió y participó como candidato a la gobernación del Huila el señor RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ.

Afirma que el contrato que se suscribe por parte del Representante Legal de los Agremiados Participes, obliga y/o vincula a todos, es decir, los efectos jurídicos generados llevan a que el señor LARA SANCHEZ, tenga vínculo contractual directo con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, lo cual lo inhabilita para haberse inscrito como candidato para ejercer el cargo de Gobernador del Departamento del Huila, por el solo hecho de participar en la ejecución contractual del contrato sindical, sin necesidad de participar en las decisiones que tome la Asamblea General, ya que su condición surge de la ejecución contractual de la que obtiene beneficios económicos.

Por otra parte, informa que el señor RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ, fue elegido miembro Principal y Presidente del Órgano de Administración (Junta Directiva) de la sociedad sin ánimo de lucro CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE DE NEIVA y través de dicha dignidad gestionó la Celebración del Convenio de Apoyo y Cooperación Mutua No. 008 de 2023 celebrado entre la Corporación para la Promoción de la Cultura y el Turismo del Huila "CORPOSANPEDRO" y la Corporación Club Campestre de Neiva, cuyo objeto fue "Fortalecer en su versión 62 el Festival del Bambuco en San Juan y San Pedro del año 2023, conforme lo establece la Ordenanza No. 016 de 2014, permitiendo la participación del EMPRESARIO (Es decir el Club del que es presidente de la Junta Directiva) en esta versión 62 el Festival del Bambuco en San Juan y San Pedro del año 2023, (…)".

Considera que la gestión realizada por RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ, desde su calidad de Presidente de Junta Directiva de la Corporación Club Campestre de Neiva, le permitió obtener un reconocimiento en la versión 62 el Festival del Bambuco en San Juan y San Pedro del año 2023, utilizando a una entidad sin ánimo de lucro del orden Departamental de carácter mixto, para que el electorado asocie, deduzca o concluya que verlo en tratativas con las entidades públicas le aventaja, estableciendo el festival como su plataforma política, días antes de anunciar su candidatura a la Gobernación del Huila.

Afirma que la inhabilidad se materializa en dos conductas plenamente diferenciables, la primera de ellas, la gestión de negocios, que como su nombre lo indica es simplemente entrarse en las decisiones precontractuales, sin que se requiera en efecto la culminación o logro de la celebración del contrato o

negocio jurídico de que se trate y, la segunda, la celebración del contrato, implica la concreción de la intervención en un vínculo negocial que obligue a las partes contratantes, es decir, que se trate del contrato mismo.

Que, el demandando se vio favorecido en su imagen al aprovechar la plataforma publicitaria que le facilito una entidad sin ánimo de lucro del orden Departamental, en la celebración de la versión 62 el Festival del Bambuco en San Juan y San Pedro del año 2023, celebración de carácter cultural que tiene un gran significado para el pueblo huilense, visualizando desde ese entonces su aspiración y aprovechando su oportunidad para aventajarse sobre los demás candidatos.

Concluye indicando que la inscripción como candidato a Gobernador del Departamento del Huila, el señor RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ, para el periodo constitucional 2024 – 2027, se encontraba incurso en las causales de inhabilidad tantas veces señaladas, además comporta un delito penal tipificado en el Articulo 389 A del Código Penal modificado por el artículo 5 de la 1864 de 2017, denominado como “Fraude en la Inscripción”, que establece una sanción con prisión de 4 a 9 años, más la sanción por la falta disciplinaria que serían sancionados con destitución e inhabilidad entre 10 a 20 años, por la falta gravísima contemplada en el artículo 72 de la Ley 1952 de 2019.

2. Normas violadas y concepto de la violación

Argumenta que se encuentra vulnerados configurada para la prosperidad de las pretensiones, es la descrita en los numerales 5, 9 y 10 del Artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

Después transcribir apartes pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, refiere que la inhabilidad aludida en el presente asunto tiene como objetivo evitar que una persona que tiene una relación contractual con la IPS publica más grande del Departamento del Huila, dentro del límite temporal de un año anterior a la fecha de la elección, obtenga provecho o ventaja electoral derivada de tal condición.

Afirma que en presente asunto se encuentra configurado los elementos constitutivos de dicha inhabilidad, tales como el temporal, material, territorial y subjetivo de acuerdo con la línea jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado así:

- **Temporal:** para lo cual afirma que el contrato de prestación de servicios No. 034 del 2 de enero de 2023 entre ANESMEDIC SINDICATO DE GREMIO con NIT. 900.459.733-6, (del cual hace parte el señor Lara Sánchez como agremiado partícipe) y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA con NIT. 891.180.268-0, Otrosí No. 2 y 3, y el contrato de prestación de servicios No. 124 del 31 de marzo de 2023 celebrado entre ANESMEDIC SINDICATO DE GREMIO con NIT. 900.459.733-6, y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA con NIT. 891.180.268-0, fueron suscritos dentro del año anterior a la jornada electoral

Que la vinculación del señor Lara Sánchez como agremiado partícipe, se encuentra probada con el Convenio de Ejecución celebrado entre RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ, y ANESMEDIC SINDICATO DE GREMIO, el 7 de enero de 2020 y la naturaleza de dicha vinculación es directa conforme los postulados contenidos en las líneas Jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que indican que la naturaleza de estos contratos corresponde a la de los Contratos Colectivos.

- **Material u Objetivo**: La vinculación del señor Rodrigo Armando Lara Sánchez a través del SINDICATO DE GREMIO ANESMEDIC, bajo la figura de agremiado partícipe, mediante los contrato de prestación de servicios No. 034 del 2 de enero de 2023 y contrato de prestación de servicios No. 124 del 31 de marzo de 2023 cebrados con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, corresponde a un contrato de naturaleza colectiva, cuya ejecución se desarrolla en las instalaciones de la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Neiva capital del Departamento del Huila entidad territorial a la que aspiraba ser elegido.

- **Territorial:** Este se encuentra probado mediante al Formato E-6GO, por medio del cual se inscribió el candidato RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ, al cargo de Gobernador del Departamento del Huila y se aceptó con el radicado de aceptación de candidatura No. E6GOB190000006300001 y los Estudios Previos de los acuerdos de voluntades donde se prueba que la ejecución de estos se efectúa en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Neiva capital del Departamento del Huila.

- **Subjetivo relacionado con el interés propio o de terceros**: refiere que el contrato sindical constituye un vínculo contractual en el que los trabajadores

situados en un plano de igualdad ponen al servicio de un empleador, en este caso es la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, su capacidad de trabajo para la prestación de ciertos servicios a través de la organización sindical ANESMEDIC SINDICATO DE GREMIO, la cual está conformada por aquellos trabajadores que se han asociado para el desarrollo de la profesión de medicina como agremiados partícipes, lo cual le permite percibir los honorarios producto de los servicios prestados a la institución pública del orden Departamental.

Considera que es claro que el señor RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ, se ha beneficiado económicamente ya que ha venido devengado dentro del periodo de un año antes de la elección unos honorarios mensuales que oscilan aproximadamente en $ 30.000.000 millones de pesos M/cte, de la ejecución de los contratos sindicales mencionados, puesto que esto, le ha permitido tener una vitrina desde la IPS pública más importante del Departamento del Huila pues en desarrollo de su labor Médico especialista en Cirugía de Tórax, y a su vez, tener contacto con más de 1900 trabajadores que desarrollan sus labores allí, y los más de 100.000 pacientes que han sido atendidos en el Hospital pues su rol es tan importante en esta institución que es el único Médico especialista en Cirugía de Tórax que presta sus servicios.

2. LA MEDIDA CAUTELAR

Dentro del mismo escrito de la demanda solicita que se suspenda el acto administrativo mediante el cual se da como segunda más alta votación al cargo de elección popular a la Gobernación del Huila, al señor RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ, y al acto mediante el cual se materializó el derecho conferido en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, E26GOV y E26ASA respectivamente, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el acápite de fundamentos de derecho o concepto de la violación pues considera que se encuentra acreditado la inhabilidad del señor Rodrigo Armando Lara Sánchez.

Indica que el señor Rodrigo Armando Lara Sánchez al inscribirse como candidato tenía conocimiento que se encontraba en curso de dicha inhabilidad, por lo que es imperativo que se deba suspender los actos acusados, en nombre de una comunidad que no puede ser representada por quien actualmente se encuentra vulnerando el ordenamiento jurídico.

Que, al realizar una ponderación, el interés público predomina sobre el particular por lo que imperativo que se decrete la medida cautelar aquí solicitada, puesto que el demandado buscaba un interés particular y no en la representación de una comunidad.

En cuanto al perjuicio irremediable, aduce que se encuentra acreditado con el material probatorio allegado, y con el cual se advierte que la elección del señor RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ, tiene vicios de nulidad, configurados especialmente por los numerales 5, 9 y 10 del Artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, y no otorgar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, se permitiría que mientras sale el fallo favorable a las pretensiones, se tomen decisiones de interés general y que impacten a una sociedad, así como un correcto ejercicio de los deberes constitucionales y legales por parte de un ciudadano que no podría ocupar el cargo de diputado ni por derecho otorgado por el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, ni mucho menos por derecho propio.

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

3.1. RODRÍGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ[2]

Dentro del término concedido y a través de apoderado judicial, precisó que frente al cargo de inhabilidad establecida en el numeral 5 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, se debe tener en cuenta el concepto que el Consejo de Estado le otorga a la *"gestión de negocios*" indicando que hay gestión de negocios cuando el futuro candidato realiza de manera personal y ante una entidad pública acciones directas y efectivas, tendientes a lograr la consolidación de un negocio jurídico en interés propio o de un tercero.

En cambio, cuando esas gestiones logran el perfeccionamiento del negocio jurídico y el candidato suscribe el contrato, hay celebración de contratos con entidad pública. En ese orden, la Jurisprudencia ha precisado que para que se incurra en cualquiera de las dos causales debe probarse con certeza la intervención personal, activa y efectiva del candidato bien en la etapa negocial (precontractual) o en la suscripción del contrato, excluyendo etapas contractuales posteriores como la ejecución o liquidación.

[2] Índice 19 SAMAI

Sostuvo que, debe probarse la intervención activa, directa y efectiva del candidato en la contratación - fase precontractual o firma del contrato respectivo, por lo tanto, dicha inhabilidad no puede deducirse por la pertenencia de un candidato a una persona jurídica, ni siquiera si ocupa cargos de dirección en ésta, considera que, no se incurre en la prohibición por la sola pertenencia o afiliación a una entidad que suscribe un contrato con una entidad pública, si el candidato no participa del perfeccionamiento de este. Tampoco se configura la inhabilidad por la participación en etapas diferentes a la celebración del contrato, como es la ejecución de este.

Precisa que, conforme el principio de interpretación restrictiva de las inhabilidades, la conducta restringida al candidato es la de "celebrar" no la de participar de la fase poscontractual como es la ejecución, ya que para el legislador son separables e inconfundibles.

Frente al contrato del CLUB CAMPESTRE DE NEIVA y CORPO SAMPEDRO indicó que su objeto era: *convenio de apoyo y cooperación mutua entre la corporación de la cultura y el turismo del Huila "corpo sanpedro",* suscrito por ADRIANA ROJAS SALAZAR, Representante legal de CORPOSANPEDRO y LILIANA OCAMPO, gerente y representante legal del Club, pues el demandado solo es socio del Club Campestre y fungió desde el año 2021 hasta el 27 de julio de 2023, como integrante de su Junta Directiva, en calidad de presidente, y según los estatutos del club la representación legal corresponde a la Gerente quien tiene la capacidad para obligar y suscribir contratos, requiriendo autorización de la junta solo para suscribir aquellos que superen los 30 SMMLV (lit I art 164).

Que de acuerdo con el certificado emitido el 24 de noviembre de 2023 suscrito por la Dra. Dra. LEYDY PAOLA CLAROS SANTA MARIA, gerente del Club, dirigida al Consejo Nacional Electoral, se demuestra que el demandado no intervino en dicho negocio jurídico.

Reitera que la intervención en contratos no puede deducirse solo por ser socio de una persona jurídica o integrante de sus órganos de dirección, se exige una participación personal, directa y efectiva de este en la etapa precontractual o en la suscripción del negocio, pues de lo contrario no se incurre en la inhabilidad.

Afirma que tampoco, puede señalarse que hubo celebración del contrato por interpuesta persona, pues la gerente actuó en competencias propias y en representación del club no a nombre del señor Lara Sánchez, ni pueden aludirse

los elementos de la actuación por interpuesta persona en su expresión de actuar en forma velada por encargo de otro, ya que no existen pruebas de ello, y en todo caso, el demandado no es el accionista mayoritario ni tiene control sobre esa persona jurídica ni sus órganos de dirección. A esa misma conclusión arribó el Consejo Nacional Electoral, en la resolución 11820 del 29 de septiembre de 2023, que negó la revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor Rodrigó Armando Lara Sánchez.

Al realizar una diferenciación entre la inhabilidad establecida en el numeral 5° y la 9° del artículo 111, precisa que en cuanto al término "*elección de la candidatura" este* solo sucede cuando hay CONSULTA (internas o populares) para la elección de candidatos, dada la existencia de varios precandidatos. Así lo establece el artículo 5º de la ley 1475 de 2011 que establece la consulta como mecanismo para la escogencia de un candidato y ante la existencia de varios precandidatos.

Entonces, el artículo 111 de la ley 2200 de 2022 tiene una interpretación razonable en sus causales 5ª y 9ª, siempre que se entienda que la inhabilidad del numeral 9º es para los elegidos como gobernadores que previamente su candidatura fue la escogida en una consulta interna o popular. Tal interpretación y consagración legal tiene como propósito equilibrar la contienda interna del partido, al tiempo que dar condiciones de igualdad entre los precandidatos. Así las cosas, los aspirantes aventajados por contrataciones con el estado celebrados 12 meses antes de la elección de su candidatura no pueden ser elegidos gobernadores.

Sostiene que no se puede interpretar la inhabilidad del numeral 9º como lo propone la parte actora, pues carece de sentido jurídico, ya que existirían dos regulaciones distintas en un mismo artículo (art. 111 numerales 5 y 9) para normatizar una misma situación (suscripción de contratos con el Estado con dos periodos inhabilitantes antes de la elección).

Concluye, indicando que tal inhabilidad, es inaplicable a Rodrigo Armando Lara Sánchez, por cuanto no ha participado en consulta para ser candidatizado. El partido CREEMOS lo avaló directamente sin procedimiento alguno de consulta, y se inscribió a través de una coalición de partidos.

Ahora bien, frente al contrato suscrito por el HOSPITAL UNIVERSITARIO con ANESMEDIC, indicó que el objeto de contrato era la prestación de apoyo logístico (parcial) en algunos procesos asistenciales de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, tal contrato

fue celebrado por la representante legal del Hospital, EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA (Gte. Hospital) y el representante legal de ANESMEDIC, LUIS CARLOS QUINTERO MALO, sindicato que se rige por los artículos 373 numeral 3, 482,483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 1072 de 2015 "único del sector trabajo".

Consta que el Dr. Lara Sánchez se unió a esa entidad como afiliado partícipe y que, de acuerdo al convenio de afiliación, el Dr. Lara se compromete como médico especialista en cirugía de tórax a *"aportar su trabajo personal de acuerdo a sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución del contrato sindical"* y según cláusula tercera*: "el sindicato ofrece y presta servicios como operadores de salud. El AFILIADO PARTICIPE se compromete a efectuar su aporte de trabajo para contribuir en el cumplimiento de los contratos sindicales celebrados por el SINDICATO",* lo que significa que participa en la ejecución con su experticia médica.

Resalta que el convenio de afiliación no contempla que el Dr. Lara Sánchez intervenga en la gestión ni en la celebración de los contratos sindicales, tampoco se indica que la vinculación al sindicato es exclusivamente para ejecutar un contrato sindical específico, **sino en todos aquellos que celebre ANESMEDIC** y en la cláusula 7ª el Convenio dispone que la duración del acuerdo "*depende directamente de la duración del contrato sindical que se está desarrollando imponiéndole el cumplimiento de las obligaciones y el disfrute de derechos. Este contrato estará supeditado a lo dispuesto íntegramente en el reglamento del contrato sindical*" y a cambio de su trabajo el Dr. Lara Sánchez recibe una compensación.

Precisa que el convenio de afiliación entre el Dr. LARA SANCHEZ y ANESMEDIC fue suscrito en enero de 2020, tres años antes de la suscripción del contrato entre la ESE y el Sindicato de Gremio (02 de enero de 2023) invocado por la parte actora y por fuera del periodo inhabilitante de 12 meses antes de la elección como gobernador *y de "la elección de la candidatura"* que no hubo en este caso pues para su escogencia no se realizó consulta popular o interna. Entonces el periodo inhabilitante es posterior a la afiliación del Dr. Lara a la entidad gremial.

De otro lado, según los estatutos del sindicato (Art. 53 a 57), la dirección de ANESMEDIC está a cargo la Junta directiva y su representante legal es el presidente de la junta órgano del cual no hace parte el demandado.

Adicionalmente, indica que según en el acta de asamblea, el 27 de agosto de 2022 se reunió la asamblea de afiliados de ANESMEDIC para aprobar los contratos sindicales del 2023, un total de 20 acuerdos con diferentes IPS, incluida el Hospital Eduardo Moncaleano. Sin embargo, en el acta no se encuentra el Dr. Lara Sánchez como uno de los partícipes del acto.

Concluye indicando que según la jurisprudencia especializada no basta la afiliación o pertenencia del Dr. Lara Sánchez al sindicato para incurrir en la inhabilidad, debe existir una participación personal, directa y efectiva en la gestión o celebración del contrato estatal. Por el contrario, lo que consta es que el Dr. Lara solo es un afiliado más de ANESMEDIC, obligado a prestar su fuerza de trabajo en los distintos contratos sindicales que esta suscriba sin su injerencia.

3.2. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL[3]

En relación a la suspensión provisional, señala que, de conformidad con la normatividad electoral, se establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección de la Asamblea Departamental del Huila, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora General.

3.3. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Solicita que se deniegue la medida cautelar, toda vez, que el asunto que se ventila en el caso objeto de la demanda obedece a hechos que se presentaron en el desarrollo pre-electoral que fueron puestos en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, siendo resueltos, mediante Resolución No. 11820 del 29 de septiembre de 2023 resolviendo negar la solicitud de revocatoria del acto de inscripción del candidato Rodrigo Lara Sánchez.

[3] Índice 25 SAMAI

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Esta Sala de Decisión tiene competencia para conocer de la presente demanda y para resolver la solicitud de suspensión provisional elevada por el demandante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 125 literal f, en concordancia con el inciso final del artículo 277 del CPACA.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe decidirse *¿si el medio de control de nulidad electoral cumple con los presupuestos necesarios para su admisión y de ser así, decidir si procede la suspensión provisional del acta de inscripción E-26GOB y el acta de escrutinio y E-26ASA del 7 de noviembre de 2023, mediante la cual el señor LARA SÁNCHEZ adquiere la curul en la Asamblea del Departamento del Huila, al encontrarse presuntamente inhabilitado para participar en la contienda electoral?*

3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Ejercicio oportuno de la acción

Sobre el particular, debe recordarse que el ejercicio oportuno del medio de control es un presupuesto procesal sin el cual no es posible que el juez decida el fondo de una controversia y que conmina al interesado a promover sus reclamaciones en un plazo específico. Pese a que la Ley contempla esta exigencia como una cuestión respecto de la cual el juez puede pronunciarse incluso desde el inicio del proceso, y de hallarla probada en cualquier otro estadio procesal o instancia, incluso, al momento de proferir el fallo, así debe ser declarada, teniendo en cuenta que es un mandato irrenunciable de orden público y, como consecuencia, de obligatorio cumplimiento[4].

[4] Consejo de Estado, sentencia del 22 de noviembre de 2021, exp. 51078. MP José Roberto Sáchica Méndez.

Frente al término de caducidad de 30 días del medio de control de nulidad electoral de que trata el numeral 2º, literal a) del artículo 164 del CPACA, se advierte que tratándose de actos de elección popular los términos de caducidad inician a partir del día siguiente a la publicación del acto electoral.

En el presente asunto, se observa que la Comisión Escrutadora del Consejo Nacional Electoral expidió el formulario E-26 ASA el 7 de noviembre de 2023 y la demanda fue presentada vía electrónica el 12 de enero de 2024[5], encontrándose dentro del término de los 30 días establecidos en la norma anteriormente citada.

3.2. Requisitos formales

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

4. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Ley 1437 de 2011, consagró la facultad en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Cabe precisar que, dentro del procedimiento especial electoral, se estableció la opción de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos de elección o nombramiento como medida cautelar, la cual debe

[5] Índice 5, documento 1

solicitarse en la demanda y resolverse por la Sala en el auto admisorio, según lo señala el inciso final del artículo 277 del CPACA[6].

Igualmente, que como en tal trámite no se previeron reglas específicas para tramitar la aludida medida cautelar, se acude a lo dispuesto en el artículo 296 ibidem, el cual indica que, en los aspectos no regulados en este proceso contencioso electoral, deben aplicarse las normas del proceso ordinario en tanto sean compatibles con su naturaleza, en este caso, las reglas atinentes a las medidas cautelares dispuestas en los artículos 231 y siguientes ib.

De esta manera, el artículo 231 enumera los requisitos y/o condiciones en que procede la suspensión provisional de los actos administrativos, así:

> ***"Artículo 231.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*
>
> *Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando …"*

Según esta norma, para que sea procedente la medida cautelar mencionada, se requiere confrontar el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas, a partir de la interpretación de la ley y la jurisprudencia y la valoración de las pruebas allegadas con la solicitud, lo que implica hacer un estudio amplio, analítico y razonado, para verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión temporal, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 ibidem[7].

Así mismo, aunque este presupuesto puede coincidir con el examen del fondo de la litis, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, producto de un juicio preliminar, no tiene carácter definitivo, pues, de

---

[6] Artículo 277. (…) 6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.
En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

[7] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

conformidad con el artículo 235 ibidem, existe la posibilidad de modificarla o revocarla y aún de dictar un fallo desestimatorio de las pretensiones, caso en el cual, esta debe levantarse.

De otro lado, el Consejo de Estado precisa que, en el contencioso electoral, procederá la medida de suspensión provisional si se dan los supuestos indicados en el artículo 231 y siempre que se aduzcan las razones jurídicas necesarias en la demanda o en el escrito de la solicitud de suspensión provisional[8].

En efecto, en ese sentido, al resolver asunto similar de suspensión de un acto de contenido electoral, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

> *"83. Tratándose de la nulidad electoral la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo el tenor literal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se tramita así: "Artículo 277. (…) - En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."*
>
> *84. La regla específica de la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral consiste en que dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda[9]. Igualmente, esta institución se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio[10].*
>
> *85. Los requisitos para decretar esta medida cautelar, fueron consagrados expresamente por el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: (…)"*
>
> *86. De lo anterior se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (I) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito*

---

[8] Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de rectificación jurisprudencial del 27 de febrero de 2020, Radicación No. 17001-23-33-000-2019-00551-01, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. En el mismo sentido, Sección Quinta. Auto 14 de octubre de 2021. C.P.: del Pedro Pablo Vanegas Gil. Radicación: 11001-03-28-000-2021-00042-00.

[9] Sobre el particular ver entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 4 de mayo de 2017, C.P: Rocío Araújo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2017-00011-00, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 30 de junio de 2016, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 25 de abril de 2016, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2015-00005-00; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 4 de febrero de 2016, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado No. 1001-03-28-000-2015-00048-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 21 de abril de 2016, C.P: Rocío Araújo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2016-00023-00.

[10] Ley 1437 de 2001. Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

correspondiente; (II) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma[11].

87. Al respecto, la doctrina ha destacado[12] *que, con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una transgresión grosera, de bulto, observada prima facie*[13]*. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar*[14]*. (Subraya la Sala)*
88. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las razones expuestas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia.

89. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que, por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de argumentos adicionales, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó." [15]

5. CASO CONCRETO

En el presente caso se observa que el señor RAMIRO GARZÓN MARIS, , pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos E-26GOB (Acta de Escrutinio General de Gobernación) y E-26ASA (Acta de Escrutinio General de Asamblea) del 7 de noviembre de 2023, mediante los cuales se declara que el señor LARA SÁNCHEZ obtuvo la segunda más alta votación a la Gobernación del Huila y por tanto, adquiere la curul en la Asamblea del Departamento del

---

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 15 de noviembre de 2018, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00133-00.
[12] BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.
[13] Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).
[14] Sobre este mismo punto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00014-00 MP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 3 de marzo de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00027-00 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015, radicación 19001-23-33-000-2015-00044-01 MP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de 8 de octubre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00097 M. P Susana Buitrago Valencia; Consejo de Estado, Sección Quinta Auto de trece 13 de agosto de 2014. Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
[15] Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 19 de agosto de 2021. C.P. Rocío Araújo Oñate. Radicación número: 11001-03-28-000-2021-00033-00.

Huila, que por derecho personal le confiere el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, al considerar que se encontraba incurso de las inhabilidades establecidas en el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, al tener vínculos contractuales con el SINDICATO DE GREMIO ANESMEDIC y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA entidad del orden descentralizado del Departamento del Huila.

Al descorrer el traslado de la medida cautelar, el demandado manifestó su oposición al considerar que no incurre en la inhabilidad, puesto que la intervención en contratos no puede deducirse sólo por ser socio de una persona jurídica o integrante de sus órganos de dirección, se exige una participación personal, directa y efectiva de éste en la etapa precontractual o en la suscripción del negocio, en relación con el contrato Club Campestre de Neiva, la gerente actuó de acuerdo con las competencias propias y en representación del club no a nombre del señor Lara Sánchez, y tampoco actuó por interpuesta persona, ya que no existen pruebas de ello, y en todo caso, el demandado no es el accionista mayoritario ni tiene control sobre esa persona jurídica ni sus órganos de dirección.

Frente al contrato suscrito por el HOSPITAL UNIVERSITARIO con ANESMEDIC, indicó que el Dr. Lara Sánchez se unió a esa entidad como afiliado partícipe y que, de acuerdo al convenio de afiliación, el Dr. Lara se comprometió como médico especialista en cirugía de tórax a *"aportar su trabajo personal de acuerdo a sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución del contrato sindical"* y según cláusula tercera*: "el sindicato ofrece y presta servicios como operadores de salud. El AFILIADO PARTICIPE se compromete a efectuar su aporte de trabajo para contribuir en el cumplimiento de los contratos sindicales celebrados por el SINDICATO",* lo que significa que participa en la ejecución con su experticia médica.

Resalta que el convenio de afiliación no contempla que el Dr. Lara Sánchez intervenga en la gestión ni en la celebración de los contratos sindicales, tampoco se indica que la vinculación al sindicato es exclusivamente para ejecutar un contrato sindical específico, sino en todos aquellos que celebre ANESMEDIC.

Precisa que el convenio de afiliación entre el Dr. LARA SANCHEZ y ANESMEDIC fue suscrito en enero de 2020, tres años antes de la suscripción del contrato entre la ESE y el Sindicato de Gremio (02 de enero de 2023) invocado por la parte actora y por fuera del periodo inhabilitante de 12 meses antes de la elección como gobernador *y de "la elección de la candidatura"* que no hubo

en este caso pues para su escogencia no se realizó consulta popular o interna. Entonces el periodo inhabilitante es posterior a la afiliación del Dr. Lara a la entidad gremial.

Concluye indicando que, según la jurisprudencia no basta la afiliación o pertenencia del Dr. Lara Sánchez al sindicato para incurrir en la inhabilidad, debe existir una participación personal, directa y efectiva en la gestión o celebración del contrato estatal. Por el contrario, lo que consta es que el Dr. Lara sólo es un afiliado más de ANESMEDIC, obligado a prestar su fuerza de trabajo en los distintos contratos sindicales que ésta suscriba sin su injerencia.

Ante lo expuesto por los sujetos procesales, la Sala procede al estudio de las disposiciones normativas invocadas por la parte actora, con el fin de establecer si se encuentra demostrado que el demandado se encontraba inhabilitado para ser candidato a la Gobernación del Huila y por ende ocupar una curul en la Asamblea Departamental del Huila y para lo cual solo se tiene acreditado lo siguiente:

- Que el 28 de julio de 2023 el señor Rodrigo Armando Lara Sánchez en representación del partido CONSTRUYAMOS UN HUILA PARA TODOS, se inscribió a las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, para aspirar al cargo de la Gobernación del Huila periodo constitucional 2024-2027. según el formulario E-6 GO.[16]

- Que según el Acta del Escrutinio General E-26 GO del 7 de noviembre de 2023 se declaró electo como Gobernador del Departamento del Huila para el periodo Constitucional 2024-2027 al señor Rodrigo Villalba Mosquera y que de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 el candidato Rodrigo Armando Lara Sánchez tiene derecho personal a ocupar una curul a la Asamblea del Departamento del Huila.[17]

- Que de acuerdo con el Acta de Escrutinio E-26 ASA el candidato Rodrigo Armando Lara Sánchez manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul a la Asamblea de asignación dando aplicación al artículo 25 de 1909 de 2018, por lo que el Comisión Escrutadora declaró su elección.

[16] Archivo 02Pruebas expediente OneDrive.
[17] Páginas 27-39 archivo 01Demanda expediente OneDrive

- Que el 7 de enero de 2020 el Dr. Rodrigo Armando Lara Sánchez suscribió un convenio de ejecución con ANESMEDIC-SINDICATAO DE GRAMIO, mediante el cual el sindicato ofrece y presta servicios como operadores en salud, y el afiliado partícipe se compromete a efectuar su aporte de trabajo para contribuir con el cumplimiento efectivo de los contratos sindicales celebrados por el Sindicato.[18]

- El 31 de marzo de 2023 entre el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo a través de la Gerente EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑECA en calidad de contratante y ANESMEDIC SINDICATO DE GREMIO, a través del Representante legal LUIS CARLOS QUINTERO en calidad de contratista, suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 124-2023, mediante el cual se compromete a la prestación de apoyo logístico en algunos procesos asistenciales en el Hospital[19]

- Que el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo a través de la Gerente EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑECA en calidad de contratante y ANESMEDIC SINDICATO DE GREMIO, a través del Representante legal LUIS CARLOS QUINTERO en calidad de contratista, suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 034-2023 del 02 de noviembre de 2023, mediante el cual se compromete a la prestación de apoyo logístico en algunos procesos asistenciales en el Hospital.[20]

- Que el 26 de mayo de 2023, entre la Directora Ejecutiva de la Corporación para la Promoción de la Cultura y el Turismo del Huila - Corposampedro y LILIANA MARIA OCAMPO MARTÍNEZ, representante legal del Club Campestre de Neiva, suscribieron un convenio de apoyo y cooperación mutua No. 008 de 2023, con el objeto de fortalecer en su versión 62 del Festival del Bambuco en San Juan y San Pedro del año 2023, para la realización del evento denominado Desfile en traje de bajo de las candidatas al reinado nacional del bambuco.[21]

Al respecto, la Sala precisa inicialmente que, en el medio de control de nulidad electoral, es necesaria la delimitación de la causal de nulidad predicable sobre el acto de elección, catálogo dispuesto de manera restrictiva en el artículo 275 del CPACA que reza:

---

[18] Página 10-12 Archivo 02Pruebas expediente OneDrive
[19] Archivo 013 expediente OneDrive
[20] Página 58-70 Archivo 02Pruebas expediente OneDrive
[21] Página 2313-2318 Archivo 02Pruebas expediente OneDrive

"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

5.Se elija candidatos o se nombre personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 dispone:

***ARTÍCULO 111.* De las Inhabilidades de los Gobernadores.** *No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:*
(…)

5. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

(…)

9. Quien, haya celebrado en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

10. Quien, en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, haya intervenido de cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

11. Quien, en los 12 meses anteriores a la elección de la candidatura, haya intervenido en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO . *Interprétese para todos sus efectos, que las inhabilidades descritas en el presente Artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos o entidades descentralizadas, que funciona en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial.*

De lo anterior, para la Sala resulta evidente que quien aspire a ser gobernador de alguno de los 32 departamentos en los que administrativamente

se divide la República de Colombia, no puede intervenir en la gestión de negocios ante las entidades públicas del nivel departamental dentro de los doce meses anteriores a la contienda electoral, así como tampoco podrá celebrar contratos a nombre propio o de terceros con entidades públicas de cualquier nivel, siempre que los contratos deban ejecutarse en el respectivo departamento.

De esta forma, conviene precisar que la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 5º del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 contiene tres elementos fundamentales: i) elemento temporal, referido al término de 12 meses anteriores a la elección, ii) el elemento material, relacionado con la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros y iii) el elemento territorial, que hace referencia a que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

En cuanto a la causal de inhabilidad establecida en el numeral 9 de la mencionada normatividad, para su configuración también exige la configuración de tales elementos, a excepción del elemento temporal que refiere al término de 12 meses anteriores a la elección de la candidatura.

Ahora bien, previamente la Sala precisa que, la finalidad de las inhabilidades consiste en salvaguardar la igualdad de la contienda electoral y evitar el acceso a la función pública de personas cuya situación pueda prestarse para conductas lesivas de valores superiores, no se debe perder de vista que su interpretación debe ser restrictiva, esto es, sin contemplaciones más allá de las previstas en el texto legal, tal como lo precisó el Consejo de Estado[22]:

> *Así entonces, al momento de establecer la configuración de una inhabilidad, prima el criterio interpretativo restrictivo, entendido en la forma como se señaló en precedencia y, de ninguna manera, el estudio que emprenda el operador judicial puede conllevar extensiones, analogías o interpretaciones amplias, que conlleven a la aplicación del presupuesto normativo a situaciones diversas a las previstas por el constituyente y/o el legislador, o a vaciar de contenido las mismas en detrimento de su eficacia.*
> *(…)*
> *Por manera que la interpretación restrictiva, como se viene diciendo, implica que el operador judicial se limite a los verbos rectores que el legislador o el constituyente emplearon en la redacción de la causal, sin extender su interpretación a otros distintos que no se encuentren contenidos en la norma. (Destacado por la Sala)*

[22] Sentencia del 30 de septiembre de 2021. Exp: 66001-23-33-000-2020-00499-03 (66001-23-33- 000-2020-00494-01).

Asimismo, el alto Tribunal[23], determinó que el criterio de interpretación restrictiva busca la aplicación de la norma a casos concretos, razón por la cual los operadores jurídicos al momento de determinar la ocurrencia de una inhabilidad respecto de quien pretende ocupar un cargo público, deben limitarse i) al alcance de los verbos rectores incluidos por el constituyente o el legislador, ii) a las situaciones de orden jurídico que la originan y su prueba plena, así como a los límites de orden temporal y/o espacial y iii) las calidades específicas de las personas respecto de las cuales se predican.

Se debe resaltar que también la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo[24] señaló que, en el criterio restrictivo, además de comprender el análisis literal de las disposiciones normativas, debe ceñirse en forma estricta al sentido lato de las expresiones que estas contienen, puestas en consonancia con la finalidad de la norma jurídica, de tal manera que se logre asegurar la eficacia de esta y su respectiva utilidad. Ello fue precisado en los siguientes términos:

> *6.1.5.3 Ello quiere decir que, de la literalidad, el juez solo deriva el sentido o significado común que las expresiones de la norma tienen, pero sin entrar a realizar ningún otro razonamiento. Mientras que la interpretación restrictiva supone que el texto dispositivo se encuentre en consonancia con la finalidad o propósito de la norma constitucional, responda a su poder normativo y eficacia inmediata y salvaguarde su utilidad.*

Entonces, una vez realizada las anteriores precisiones, la Sala procede a la confrontación normatividad frente a los hechos expuestos en la demanda y pruebas allegadas en esta incipiente etapa procesal en aras de resolver la solicitud de la medida cautelar.

En ese orden, encontramos la E.S.E Hospital Hernando Moncaleano Perdomo, es una entidad del orden Departamental y a través de la Gerente Dra. EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑECA se suscribió un contrato de prestación de servicios con ANESMEDIC SINDICATO DE GREMIO, a través del Representante legal LUIS CARLOS QUINTERO, con el objeto de prestar apoyo logístico en algunos procesos asistenciales de la E.S.E. y a su vez, se encuentra que el Dr. Rodrigo Armando Lara Sánchez, suscribió un convenio con esta

---

[23] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de julio del 2021. Radicación 11001-03-28-000-2020-00004-00. M.P. Rocío Araújo Oñate.
[24] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de enero del 2019. M.P. Rocío Araújo Oñate. Radicación 11001-03-28-000-2018-00031-00(SU).

última, como afiliado partícipe comprometiéndose a efectuar su aporte de trabajo para contribuir con el cumplimiento efectivo de los contratos sindicales celebrados por el Sindicato.[25]

Asimismo, se encuentra que la Directora Ejecutiva de la Corporación para la Promoción de la Cultura y el Turismo del Huila - Corposampedro y LILIANA MARIA OCAMPO MARTÍNEZ, representante legal del Club Campestre de Neiva, suscribieron un convenio de apoyo y cooperación mutua No. 008 de 2023, en donde el señor Rodrigo Armando Lara Sánchez es socio desde el año 2010 y fungió como Presidente de la Junta Directiva hasta el 27 de julio de 2023

De los anteriores escenarios, la Sala no evidencia la configuración del elemento material a que hace referencia en los numerales 5° y 9° del artículo 111 de la Ley 2022 de 2022, en la medida que, de los documentos aportados no se desprende que el señor Rodrigo Armando Lara Sánchez haya ostentado la condición de representante legal o de gerente que lo hayan habilitado para suscribir los mencionados contratos y convenios, pues no es dable hacerle extensiva tal función a los miembros del sindicato o a los miembros de la junta Directiva; adicionalmente, no se advierte la existencia del aprovechamiento económico como una forma de ventaja para la participación en las elecciones, y pese a que se allegaron los documentos precontractuales y contractuales, no es palpable que el demandado hubiere realizado una conducta dinámica, positiva y concreta en la gestión de negocios que se hubieren materializado en los mencionados contratos.

En ese orden de ideas, y dada la orfandad probatoria, el elemento temporal y modal de la conducta no cuentan con medio de convicción alguno que los respalde, por lo que la presunta inhabilidad no fue acreditada en esta temprana etapa procesal.

Resalta la Corporación que la probanza del comportamiento prohibido debe llevar al juez a un estado de convicción pleno que permita tener por acreditado la ocurrencia de este más allá de toda duda razonable, lo cual brilla por su ausencia en este momento procesal.

En tales condiciones, no es posible concluir que los actos acusados infrinjan dicha normativa y por ello el Tribunal denegará la suspensión provisional del mismo, sin que esta decisión implique prejuzgamiento conforme al inciso 2º del artículo 229 del CPACA.

---

[25] Página 10-12 Archivo 02Pruebas expediente OneDrive

Sin más consideraciones, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral ha promovido el señor RAMIRO GARZÓN AMARIS contra el acto de elección del señor RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ, como Diputado de la Asamblea Departamental de Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el contenido del presente auto conforme lo regula el artículo 277 del CPACA, a las siguientes partes como se expone a continuación:

a) Al demandado RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ. (numeral 1, literal a, artículo 277 del CPACA)

b) Al Consejo Nacional Electoral (numeral 2 artículo 277 del CPACA).

c) Registraduría Nacional del Estado Civil. (numeral 2 artículo 277 del CPACA).

d) Al Agente del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo delegado para esta Corporación (numeral 3 del artículo 277 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR tramitar la presente demanda por el procedimiento especial, señalado en los artículos 276 y s.s. del CPACA y correr traslado de la misma por el término de quince (15) días, según lo prevé el artículo 279 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 205 ibidem.

Adviértaseles a los demandados que, durante el término para contestar la demanda, deben allegar todos los documentos donde consten los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (art. 175 parágrafo 1° del CPACA).

QUINTO: Ordenar que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, durante el término de 5 días (numeral 5 artículo 277 CPACA).

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. WILLIAM ALVIS PINZÓN, abogado portado de la T.P. 256.343 del C.S. de la J, como apoderado del DR. RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ, conforme al poder obrante en la página 11 índice 25 expediente electrónico SAMAI.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada Ponente (E)

(Firmado Electrónicamente)
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados integrantes de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.